

**ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PARA LA PROMOCIÓN Y
DESARROLLO ECONÓMICO Y TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE
SEGOVIA- PRODESTUR SEGOVIA
(TEXTO REFUNDIDO)**

**CAPITULO I
CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO Y FINES**

ARTICULO 1.- CONSTITUCIÓN

El Organismo Autónomo para la Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia de Segovia se constituye como Organismo Autónomo Local, de carácter administrativo dependiente de la Diputación de Segovia, al amparo del art. 85 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, creándose con personalidad jurídica propia de carácter público, para el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo económico y turístico y contribución al desarrollo local de los distintos municipios de la provincia de Segovia, y llevar a cabo las actividades que se detallan en el artículo 7 de los Estatutos.

ARTÍCULO 2.- DENOMINACIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA

El Organismo Autónomo se denominará PRODESTUR SEGOVIA y será dependiente de la Diputación de Segovia.

El Organismo Autónomo tiene carácter administrativo, a efectos de su organización, régimen jurídico, presupuestario y contable, sometido al derecho administrativo para la consecución de sus fines y con capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de cualquier clase, así como contraer obligaciones y ejercer acciones de todo orden, solicitar subvenciones, auxilios y otras ayudas y formalizar convenios y contratos, dentro del ámbito de sus competencias específicas y a realizar todos los actos que se encaminen al cumplimiento de los fines que le son propios.

Para el cumplimiento de sus fines le corresponden al Organismo Autónomo Local las potestades relacionadas en el art. 4.1 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA

El Organismo Autónomo para la Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia de Segovia extenderá su vigencia por tiempo indefinido.

ARTICULO 4.- DOMICILIO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.-

El domicilio del Organismo Autónomo de Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia estará situado en el Palacio Provincial de Segovia, sin perjuicio de la existencia de otras dependencias u oficinas. No obstante lo anterior, el Consejo Rector queda facultado para variar la sede del Organismo Autónomo, así como para establecer, modificar o suprimir dependencias y oficinas en cualquier lugar, con los cometidos, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine.

Su ámbito de actuación abarcará a todo el territorio provincial, pudiendo extenderse al regional, nacional e internacional cuando fuere preciso para el cumplimiento de sus objetivos, mediante convenios de todo tipo con administraciones y organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 5.- RÉGIMEN JURÍDICO.-

El Organismo Autónomo de Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos, por la normativa de aplicación a las Entidades Locales en materia de organización, funcionamiento, régimen

jurídico, contabilidad, patrimonio y contratación y supletoriamente por la legislación estatal que resulte de aplicación.

Sin perjuicio de su autonomía y capacidad jurídica para el ejercicio de las competencias que le atribuyen, su actuación estará sometida a la tutela de la Diputación provincial de Segovia, a la que corresponde, asimismo, la fiscalización y control de todos sus actos.

A estos efectos, quedará adscrito al Área que determine el Pleno a propuesta de la Presidencia de la Diputación, a efectos de lo previsto en el Artículo 85 bis de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, quedando sometido a los controles específicos que establezca su titular en lo relativo a los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos, así como el control de eficacia a que se refiere el art. 85 bis de la LBRL.

Las cuestiones de interpretación que se planteen sobre estos Estatutos serán resueltas por el Pleno de la Corporación Provincial.

ARTÍCULO 6.- OBJETO.-

El Organismo Autónomo para la Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia de Segovia tiene por objeto el ejercicio, en régimen de descentralización administrativa, de las competencias de la Diputación Provincial en materia de promoción, desarrollo económico y turístico, y contribución al desarrollo local de los municipios de la provincia de Segovia.

ARTÍCULO 7.- FINES Y OBJETIVOS.- (Aprobada la modificación en sesión 30 de Julio de 2015)

El Organismo Autónomo para la Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia tiene como finalidad primordial la de contribuir al desarrollo local de los distintos municipios de la provincia de Segovia utilizando para ello cuantos instrumentos y programas pueda diseñar, solicitar y gestionar.

A) Promover la protección, gestión, revalorización y puesta en activo del patrimonio natural, cultural y socioeconómico, propiciando la coordinación entre los sectores relacionados, poniendo en marcha métodos comunes y la promoción de los instrumentos necesarios para la gestión global e integrada de los recursos locales, y fomentando las redes de los mismos a niveles provinciales.

B) Realización de actos encaminados al desarrollo e incremento de la demanda de turismo en el ámbito provincial.

C) Difusión y promoción de la imagen de la provincia de Segovia y su medio rural.

D) Favorecer, ayudar y posibilitar las estructuras y los medios que pudieran incrementar y beneficiar la oferta turística, dando ayuda a la iniciativa privada del sector turístico.

E) Potenciar el sector turístico en aquellos aspectos relacionados con alojamientos, restauración, agencias de viajes y actividades culturales y de ocio.

F) Facilitar, coordinar y asesorar las iniciativas públicas o privadas de turismo rural en el ámbito de la provincia.

G) Realización de actividades formativas e informativas sobre turismo y, en general, cuantos asuntos relacionados con el turismo le sean sometidos a consideración.

H) Gestionar la analítica y el servicio de recogida de muestras de suelos aguas de riego, aguas potables, aguas residuales, plantas, fertilizantes orgánicos y producto terminado.

I) Prestar asesoramiento sobre normativa legal higiénico-sanitaria aplicable a los Municipios y a los Centros de la Diputación Provincial

J) Fomentar el uso de buenas prácticas en la gestión del agua, tratamiento de fertilizantes y otros usos ambientales, por medio de la organización y promoción de eventos expositivos en este ámbito.

K) Promover la gestión eficaz, sostenible y de calidad del agua en la provincia.

L) En su caso, gestionar el Palacio de Exposiciones y Congresos de Segovia, cuyo objeto principal será la organización, producción y celebración de cualquier tipo de eventos como ferias, exposiciones, congresos, así como actividades promocionales o cualesquiera otras

que se consideren convenientes, al efecto de dar utilidad y contenido a las instalaciones, tanto presentes, como las que se pudieran construir en el futuro.

M) Todas aquellas necesarias para la consecución de los fines anteriormente expuestos.

CAPITULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª.- Órganos de Gobierno

ARTICULO 8.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.- (Aprobada la modificación en sesión 30 de Julio de 2015)

Los Órganos de Gobierno del Organismo Autónomo para la Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la Provincia de Segovia serán:

a) El Presidente.- Que será el Presidente/a de la Diputación o Diputado/a en quien delegue.

b) El Vicepresidente/a designado libremente por el Presidente/a entre los miembros del Organismo Autónomo

c) El Consejo Rector.

ARTICULO 9.- ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES.

- Del Presidente:

Las establecidas en el artículo 34.1 por la LRBRL para el Presidente, circunscritas a las específicas competencias del Organismo Autónomo.

El Presidente/a podrá delegar en el Vicepresidente/a el ejercicio de cualesquiera de sus atribuciones, salvo las declaradas expresamente indelegables en el art. 34.2 de la LRBRL, siendo de aplicación el régimen de delegación previsto en la normativa de régimen local.

- Del Vicepresidente/a

a) Sustituir en todas sus atribuciones al Presidente/a en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

b) Ejercitar las atribuciones delegadas por el Presidente/a.

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO RECTOR.- (Aprobada la modificación en sesión 30 de Julio de 2015)

Es el órgano superior para el gobierno, gestión y administración del Organismo Autónomo y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente/a.

- Vocales: Doce Diputados designados por el Pleno de la Corporación Provincial, a propuesta de los grupos políticos, en proporción a la composición de la misma.

El mandato de los miembros del Consejo Rector durará lo siguiente:

- En el caso de los miembros natos, hasta tanto ostenten el cargo en virtud del cual forman parte del Consejo.

- En el caso de los vocales, hasta tanto dure el mandato de la Corporación Provincial de la que forman parte, sin perjuicio de las posibles sustituciones que puedan producirse.

-De igual manera finalizará el mandato por fallecimiento, renuncia o resolución judicial en tal sentido.

El Secretario/a, el Interventor/a y el Tesorero/a asistirán, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Rector en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos. El Director/a del Organismo Autónomo también asistirá al Consejo Rector, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO RECTOR.-

Corresponde al Consejo Rector el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Las establecidas en el artículo 33. 2 de la LRBRL para el Pleno provincial, circunscritas a las específicas competencias del Organismo Autónomo.
- b) Determinar la política y programación de las actuaciones generales de gestión del Organismo Autónomo.

El Consejo Rector podrá delegar en el Presidente/a el ejercicio de cualesquiera de sus atribuciones salvo las declaradas expresamente indelegables en el art. 33.4 de la LRBRL, siendo de aplicación el régimen de delegación previsto en la normativa de régimen local.

Sección 2ª.- Órganos de Administración

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Son órganos de Administración del Organismo Autónomo el Director, el Secretario/a, el Interventor/a y el Tesorero/a, que ostentarán las siguientes atribuciones:

1.- Del Director/a.

Será nombrado por el Presidente/a de la Diputación, a propuesta del Consejo Rector de entre el personal que figure en la plantilla del Organismo Autónomo, con las condiciones que marca la normativa, con las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el proyecto de Programa de actividades del Organismo Autónomo de cada ejercicio para que sea aprobada por el Consejo Rector.
- b) Elaborar y presentar en el Consejo Rector la Memoria anual sobre la gestión del organismo.
- c) Aportar y facilitar, de forma periódica, toda la información necesaria sobre las actividades del Organismo Autónomo y su desarrollo a los miembros del Consejo Rector.
- d) Dirigir la gestión y control de todos los servicios y actividades que se desarrollen en el Organismo, coordinando los mismos.
- e) Proponer al Consejo rector la aprobación de las normas de régimen interior, organización funcional y recursos humanos y materiales del Organismo Autónomo.
- f) Proponer las reuniones del Consejo rector de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, así como otras de carácter institucional en las que el Organismo deba estar representado.
- g) Ostentar la representación técnica del Organismo Autónomo.
- h) Cualquiera otra que el Consejo Rector o el Presidente/a le encomienden.

2.- Del Secretario/a, Interventor/a y Tesorero/a:

El Secretario/a, será el que lo sea de la Diputación, pudiendo delegar en otro funcionario. A él le corresponde la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

El Interventor/a, será el que lo sea de la Diputación, pudiendo delegar en otro funcionario. A él le corresponden las funciones de control interno y contabilidad.

El Tesorero/a será el que lo sea de la Diputación, pudiendo delegar en otro funcionario. A él le corresponde las funciones de manejo y custodia de fondos, valores y efectos.

Las funciones que corresponden a los tres puestos citados serán las previstas para los puestos de Secretario/a, Interventor/a y Tesorero/a provinciales en la regulación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, y se ejercerán en virtud de lo dispuesto en la normativa de régimen local.

CAPITULO III RÉGIMEN JURÍDICO

ARTICULO 13.- DE LAS SESIONES

Las sesiones el Consejo Rector pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán, como mínimo, una vez al semestre. Las sesiones extraordinarias se celebrarán a iniciativa del presidente o a petición escrita de la tercera parte de los miembros que legalmente lo integran.

Para la constitución válida del Consejo Rector, se requerirá la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, y, en todo caso, se requiere la asistencia del Presidente/a y del Secretario/a del Organismo Autónomo o de quienes legalmente les sustituyan

Entre la convocatoria y la celebración de la sesión del Consejo Rector, no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes.

ARTICULO 14.- DE LOS ACUERDOS

Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente/a con su voto de calidad.

Será necesaria la mayoría absoluta del número legal de los miembros del Organismo Autónomo para la validez de los acuerdos relativos a las propuestas que se eleven con posterioridad al Pleno de la Diputación en las siguientes materias:

- a) Modificación de sus Estatutos.
- b) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, en los términos previstos en la legislación que resulte de aplicación.
- c) La concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- d) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.
- e) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- f) Alteración de la calificación jurídica de los bienes.
- g) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas.

En lo no previsto en ese capítulo, será legalmente aplicable al régimen de sesiones y adopción de acuerdos la normativa que regula el régimen local.

ARTICULO 15.- DE LOS RECURSOS

Los acuerdos del Consejo Rector y las resoluciones de la Presidencia serán susceptibles de recurso de alzada ante el Presidente/a o el Pleno de la Diputación, según corresponda, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las resoluciones del Presidente/a y el Pleno de la Diputación ponen fin a la vía administrativa, y las personas interesadas podrán ejercer las acciones que sean procedentes ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

CAPITULO IV BIENES, MEDIOS ECONÓMICOS Y PATRIMONIO

Sección 1ª.- Del patrimonio

ARTICULO 16.- EL PATRIMONIO

Constituirán el patrimonio del Organismo Autónomo:

- a) Los bienes y derechos que le adscriba en uso la Diputación para su correcto funcionamiento, conservando su calificación jurídica originaria.

b) Los que adquiera el Organismo Autónomo por cualquier título legítimo.

La adquisición de bienes será competencia del Organismo Autónomo a través del órgano correspondiente, y se entenderá realizada a nombre de la Diputación, inventariándose e inscribiéndose a su nombre y titularidad, sin perjuicio de estar afectos al Organismo.

Anualmente se remitirá a la Diputación la relación de bienes adscritos al Organismo para su inclusión en el Inventario de Bienes de la Corporación Provincial.

La disposición de los bienes y derechos, ya impliquen enajenación, gravamen o permuta, se llevará a cabo por el Consejo Rector mediante propuesta al Pleno de la Diputación que seguirá, en cada caso, el procedimiento legalmente establecido.

ARTICULO 17.- DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

El Organismo Autónomo estará dotado con las consignaciones específicas que a tal efecto se contengan en el presupuesto ordinario de cada ejercicio de la Diputación provincial.

Los recursos del Organismo estarán constituidos por:

a) El rendimiento y el aprovechamiento de su patrimonio.

b) Las subvenciones y las aportaciones del Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones y Entidades Públicas, Diputación Provincial y las entidades privadas o particulares.

c) Ingresos procedentes de sus servicios o actividades, ya sean tasas o precios públicos.

d) Los anticipos, préstamos y créditos que obtenga.

e) Las cantidades consignadas a tal fin en el presupuesto ordinario de la Diputación provincial.

f) Cualquier otro que le puedan ser atribuidos según derecho.

Sección 2ª.- De los Presupuestos

ARTICULO 18.- DEL PRESUPUESTO

El Organismo Autónomo elaborará un Presupuesto anual con la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puedan reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el ejercicio presupuestario que coincidirá con el año natural, que se sujetará a lo dispuesto en la legislación de régimen local y las disposiciones que lo desarrollen, y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven.

b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

El Consejo Rector aprobará la propuesta de Presupuesto del Organismo Autónomo, tomando como base el anteproyecto propuesto por el Presidente/a. Dicha propuesta deberá remitirse a la Diputación antes del 15 de noviembre del ejercicio anterior, y se ajustará al contenido establecido en la normativa presupuestaria aplicable y se integrará como anexo dentro del Presupuesto General de la Diputación, cuya aprobación única y conjunta, corresponde al Pleno de la Entidad.

ARTICULO 19.- DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO

En lo que se refiere a las modificaciones de crédito, el Organismo Autónomo se someterá a lo establecido para éstas, en las bases de ejecución que la Diputación apruebe cada año con el presupuesto, y en lo no establecido por ellas, se regirán por las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 20.- DE LAS AUTORIZACIONES Y DISPOSICIONES DE GASTOS.

Es competencia del Consejo Rector, la autorización y disposición de los gastos en los asuntos de su competencia, en el resto de asuntos, será competencia de la Presidencia.

ARTICULO 21.- DEL RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA ORDENACIÓN DE LOS PAGOS

El reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos es competencia del Presidente del Organismo Autónomo.

La expedición de las órdenes de pago se acomodará al plan de disposición de fondos que se establezca por el Presidente del Organismo Autónomo.

ARTICULO 22.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

La liquidación del presupuesto, elaborada e informada por la Intervención y propuesta por el Presidente/a, será remitida a la Diputación para su aprobación, y se dará cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que celebre. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, se procederá a propuesta del Consejo Rector a tomar las medidas oportunas previstas en la Ley.

CAPITULO V DEPOSITO DE FONDOS, INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD

Sección 1ª.- Depósito de fondos

ARTICULO 23.- DE LA TESORERÍA

Constituyen la Tesorería del Organismo los recursos financieros, sea dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. La Tesorería del Organismo se registrará por lo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

Ejercerá esta función el Tesorero/a de la Diputación, al cual le corresponderán las funciones establecidas en la legislación vigente.

Los fondos del organismo Autónomo serán custodiados en cuentas bancarias abiertas a nombre del mismo.

Sección 2ª.- Intervención y contabilidad

ARTICULO 24.- DE LA INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD

Los ingresos y los gastos del Organismo serán intervenidos y contabilizados por la Intervención, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

Corresponde a la Intervención llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por la Corporación.

Corresponderá a la Intervención de la Diputación Provincial el control financiero, que podrá ser ejercitado tanto directamente como mediante procedimientos de auditoría con la colaboración de empresa o profesional competente.

El Organismo Autónomo queda sometido al régimen de contabilidad pública de acuerdo con las normas vigentes en cada momento en materia de haciendas locales y a las dictadas por la Corporación Provincial.

ARTICULO 25.- DE LOS ESTADOS Y CUENTAS ANUALES

La Intervención del Organismo Autónomo, a la terminación del ejercicio presupuestario, formará y elaborará los Estados y Cuentas anuales a que se refiera la

legislación en materia de régimen local. Los citados Estados y Cuentas, propuestas por la Consejo Rector, serán remitidos a la Diputación Provincial antes del 15 de mayo.

CAPITULO VI DEL PERSONAL Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 26.- DEL PERSONAL

El Organismo dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de su cometido, que formará parte de la plantilla aprobada por el Consejo Rector y el Pleno de la Diputación, donde se hará constar la denominación del puesto de trabajo, su clasificación y la categoría.

Los derechos y deberes del Organismo Autónomo serán los establecidos en la normativa de aplicación a los empleados públicos.

ARTICULO 27.- DE LA PLANTILLA

El personal del Organismo Autónomo estará constituido por:

a) Los funcionarios de carrera y personal laboral de la Diputación que presten sus servicios en el Organismo Autónomo, ya sean nombrados en comisión de servicios, adscritos voluntariamente para cubrir determinados cargos o puesto del organismo o trasladados con carácter forzoso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/84 de 2 de Agosto.

b) El personal contratado en régimen de derecho laboral procedente de los organismos extinguidos dependientes de Diputación, y que se integran como personal laboral propio del Organismo.

c) El personal laboral propio que el organismo selecciones y contrate para completar la plantilla.

ARTICULO 28.- DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL

La contratación del personal referido en el artículo anterior, su nombramiento, plantilla, relación de puestos de trabajo y la fijación de las retribuciones, selección, formación y situaciones administrativas se sujetarán a la normativa vigente de las Corporaciones Locales.

No podrá contratarse personal fijo que no figure en la plantilla, ni contratar laboralmente en régimen temporal cuando no exista consignación presupuestaria.

ARTICULO 29.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

El Organismo tiene plena facultad para organizar, perfeccionar y ampliar sus servicios, así como para determinar su estructura, la distribución orgánica de las funciones, las atribuciones y facultades del personal que configure los diversos puestos de trabajo.

Todo esto, atendiendo a las disponibilidades de la plantilla aprobada, a los créditos consignados en el Presupuesto y a las normas que al efecto se establezcan en los Reglamentos de servicios y régimen interior, y sin perjuicio de las facultades tuitivas reservadas a la Diputación.

En caso de supresión de funciones, con respecto al personal se producirán las siguientes consecuencias: El personal a que se hace referencia en la letra a) del artículo 28 retornará a sus respectivos puestos de trabajo en la Diputación, y el personal a que se hace referencia en las letras b) y c) cesarán en sus puestos de trabajo, mediante la figura legal que proceda y el pago de las indemnizaciones a que haya lugar, en su caso.

CAPITULO VII FACULTADES DE TUTELA E INTERVENCIÓN

ARTICULO 30.- DE LAS FACULTADES DE TUTELA

Sin perjuicio de la personalidad jurídica propia y autonomía del Organismo Autónomo, éste actuará bajo la tutela de la Diputación Provincial, a la que corresponde la suprema función directiva y tuitiva del Organismo Autónomo, la cual ejercerá por medio de sus órganos competentes.

Las facultades tutelares comprenderán:

1º.- La aprobación de:

a) El plan de actuación del Organismo Autónomo y sus posibles modificaciones.

b) La plantilla del personal

c) Los convenios colectivos y/o pactos de condiciones de los trabajadores.

d) El presupuesto del Organismo Autónomo que se formará y elaborará de acuerdo con lo que disponga la legislación de régimen local y las instrucciones que en interpretación de ésta pueda dictar en su momento la Diputación.

e) Las cuentas anuales.

f) La enajenación, la cesión y el gravamen de bienes inmuebles, siempre que esto no constituya la simple realización de la finalidad específica señalada al Organismo.

g) La concertación de operaciones de crédito.

h) La resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Consejo de Rector y de la Presidencia.

2ª.- El conocimiento de:

a) Los asuntos que se incluyen en el orden del día de las reuniones del Consejo Rector.

b) Los niveles obtenidos en el desarrollo de la programación establecida.

ARTICULO 31.- DE LAS FACULTADES DE INTERVENCIÓN

El Pleno de la Diputación, a propuesta del Presidente/a podrá:

a) Suspender los acuerdos del Consejo Rector cuando, a su parecer, recaigan en asuntos de su competencia, sean contrarios a los intereses generales de la provincia o del mismo Organismo, o constituyan una infracción manifiesta de las leyes según lo que disponga la legislación de régimen local.

b) Reclamar a los Órganos de Gobierno y de Administración del Organismo toda clase de informes y de documentos y también ordenar las inspecciones que considere oportunas.

CAPITULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 32.- DE LA DISOLUCIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO

1.- El Organismo Autónomo podrá ser disuelto:

a) Por disposición legal.

b) Por imposibilidad material manifiesta de realizar los fines que constituyen su cometido.

c) Cuando lo considere conveniente el Pleno de la Diputación por modificación del sistema de gestión de los servicios.

d) Por acuerdo del Consejo Rector, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y ratificado por el Pleno de la Diputación, mediante voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus componentes.

2.- Al disolverse el Organismo Autónomo, lo sucederá la Diputación universalmente, y revertirá toda la dotación, con los incrementos y las aportaciones que consten en el activo del Organismo Autónomo, así como sus obligaciones.

CAPITULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 33.- DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

La iniciativa para modificar los Estatutos, corresponderá al Consejo Rector del Organismo Autónomo o al Pleno de la Diputación, previo conocimiento del Consejo. La aprobación y modificación de los Estatutos serán de la competencia del Pleno de la Diputación, a través del procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de la tramitación interna previa en los órganos del Organismo Autónomo.

DIPOSICIÓN ADICIONAL

La Diputación Provincial, previa conformidad del Organismo Autónomo y la negociación prevista en el Estatuto Básico del Empleado Público, podrá adscribir personal funcionario de carrera y personal fijo de plantilla en el Organismo Autónomo y de éste en el Sector Público Local de la Diputación Provincial, al objeto de racionalizar los recursos humanos y lograr un buen funcionamiento de los diferentes servicios provinciales. Dicho personal se integrará en las correspondientes plantillas y relaciones de puestos de trabajo de la entidad en la que pasen a prestar sus servicios, con total respeto de los derechos adquiridos, y remunerándose con cargo al Presupuesto de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor en el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Los Estatutos del Organismo Autónomo para la Promoción y Desarrollo Económico y Turístico de la provincia de Segovia-PRODESTUR SEGOVIA, fueron aprobados con carácter definitivo por el Pleno de la Corporación Provincial en sesión celebrada el 27 de Noviembre de 2014, y publicados íntegramente en el en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia nº 144 de 1 de Diciembre de 2014 y BOCYL nº 233 de 3 de Diciembre de 2014.

En sesión celebrada el 30 de Julio de 2015 fue aprobada una modificación de los Estatutos, que fue elevada a definitiva al no haberse presentado alegaciones, y la publicación de dicha modificación fue realizada en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia nº 114 de 23 de Septiembre de 2015 y BOCYL nº 209 de 28 de Octubre de 2015.